

El sistema penal como productor y re-productor de jerarquías valorativas: una problematización sobre el lugar asignado al valor de la vida en las sociedades contemporáneas.

Martina Lassalle.

Cita:

Martina Lassalle (2017). *El sistema penal como productor y re-productor de jerarquías valorativas: una problematización sobre el lugar asignado al valor de la vida en las sociedades contemporáneas*. XII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-022/472>

El sistema penal como productor y re-productor de jerarquías valorativas: una problematización sobre el lugar asignado al valor de la vida.

Martina Lassalle (UBA/IIGG)

lassallemartina@gmail.com

Eje temático: Sociología del poder, el conflicto y el cambio social

Mesa temática: Construcción y legitimación de jerarquías en la Argentina contemporánea

Resumen:

Los desarrollos del estructuralismo han sido centrales para pensar a las culturas como órdenes simbólicos; esto es, como sistemas axiológicos y clasificatorios que permiten la comunicación y la reproducción de los sujetos y los grupos. Dar cuenta de la estructura de valores que se encuentra en el corazón mismo de cada sociedad es entonces una tarea ineludible al momento de caracterizar cualquier conjunto social puesto que, desde esta perspectiva, lo *simbólico* es su verdadera infraestructura. ¿De qué modo se producen y se re-producen las jerarquías valorativas, aquello que cada sociedad postula como lo más valioso y aquello que postula como lo más despreciable? La presente ponencia se propone reflexionar sobre el rol fundamental que cumple el sistema penal (específicamente la administración) en la producción y re-producción de la estructura de valores, problematizando particularmente la tan difundida y poco cuestionada aserción de que la vida es el valor más alto a proteger en las sociedades contemporáneas.

Palabras clave:

Sistema penal – Castigo – Homicidio – Vida

El sistema penal como productor y re-productor de jerarquías valorativas: una problematización sobre el lugar asignado al valor de la vida.

La criminología crítica (Melossi, 1992; Baratta, 2000; Pavarini, 2003; Foucault, 2007, 2012) ha realizado significativos aportes para pensar el sistema penal como el garante en la reproducción del orden social en sus jerarquías y desigualdades. Y, en este sentido, ha dado cuenta de dos procesos de selección que se encuentran en la base de su funcionamiento. Por un lado, una criminalización primaria que ocurre a nivel del código: de todas las conductas que podrían ser castigadas, sólo algunas de ellas se tipifican como delitos, es decir, se las define como legalmente punibles. Así, por ejemplo, el incesto no es un delito en nuestros códigos, pero el robo sí lo es. Por otro lado, una segunda instancia de criminalización, ahora sí ya más directamente vinculada al funcionamiento efectivo del accionar de la administración de justicia, que refiere a un proceso de selección segunda pero ahora sobre las conductas ya prohibidas a nivel del código. Lo hará persiguiendo y castigando sólo algunos ilegalismos específicos, los de las clases populares, permitiendo dejar los ilegalismos de los demás sectores sociales fuera de la visibilidad social. Esta segunda instancia de criminalización es lo que Foucault (2012) ha llamado gestión diferencial de los ilegalismos, y Baratta (2000) ha descrito como el complemento del carácter selectivo del sistema penal abstracto. Ahora bien, resulta preciso agregar todavía un elemento más que se haya superpuesto a este operar selectivo del sistema penal, y sobre el cual nos concentraremos específicamente en este trabajo. Se trata de la distinción entre delito y crimen y, entonces, entre lo que podríamos denominar castigo legal o administrativo y castigo penal. ¿Cuándo, en este operar selectivo, el sistema penal pasa a penar crímenes, además de castigar delitos? Para que ello ocurra, éste debe castigar pero no de cualquier modo, sino interpelando las pasiones y sentimientos colectivos de un grupo, señalando que lo que una determinada conducta transgredió, atacó, son sus valores últimos, los más fundamentales de todos, aquellos que lo hacen ser un grupo. Son estas transgresiones a valores que son el corazón mismo de una cultura, valores que se encuentran recubiertos por prohibiciones que bien podemos llamar fundamentales o

primarias¹, aquellas para las cuales debemos reservar el nombre de criminales (a diferencia de otras violaciones a una regla, que pueden ser o no delictuales). No es su contenido el que las define como tales, sino el lugar que ocupan al interior de ese grupo; éste no es más que el lugar de lo indeseable, nefasto, violento y peligroso. “En efecto, la única característica común a todos los crímenes es la de que consisten [...] en actos universalmente reprobados por los miembros de cada sociedad” (Durkheim, 1985: 87). Esa reprobación que, a través de un lenguaje mítico, convoca pasiones y sentimientos colectivos no ocurre porque la naturaleza misma del acto sea criminal: “No lo reprobamos porque es un crimen, sino que es un crimen porque lo reprobamos” (Durkheim, 1985: 96). De manera que para que podamos hablar de crímenes en el marco de las prácticas del sistema de administración de justicia, debemos hallar allí pena, y no sólo punición administrativo-legal.

En este marco, y si aceptamos lo anterior, es preciso señalar que si bien en las sociedades contemporáneas el homicidio es un delito, éste podría no siempre ser un crimen. Esto es, muchos de ellos podrían ser punidos administrativamente pero no castigados penalmente. Y es que debemos remarcar que no hay nada en el asesinato que lo haga por sí mismo criminal: sólo podemos calificar una acción como tal si es castigada penalmente. Si bien Durkheim (1985), pero también Freud (2013) y Bataille (2015)² comparten la idea de que el homicidio está universalmente considerado un acto criminal, el más criminal de todos, es posible ver que en el primero de estos autores esta idea se encontraba ya bastante matizada. Durkheim sostiene que en los pueblos más civilizados el asesinato está efectivamente considerado como el más grande de los crímenes, pero a la vez afirma que no existe nada que pruebe que sea el mal mayor. En sus propios términos, “[...] una crisis económica, una jugada de bolsa, una quiebra, pueden incluso desorganizar mucho más gravemente el cuerpo social que un homicidio aislado” (1985: 86). En línea con ello, lo que aquí quisiéramos proponer es que, al menos en las prácticas del sistema de administración de justicia, el homicidio podría no ser siempre un acto criminal (muchas veces tampoco un delito), o serlo pero en menor medida que otros actos. Por tanto, y si así fuera, la aserción de la vida como el valor

¹ Ver Tonkonoff (2011).

² En el caso de Freud (2013) y Bataille (2015), debemos resaltar que consideran la prohibición de matar como una prohibición fundante de la cultura. Ambos autores, así como también Levi-Strauss (1985), piensan las prohibiciones fundamentales como acontecimientos originarios que mostrarían el paso de la naturaleza a la cultura.

más alto a proteger dejaría de ser incuestionable en relación a las prácticas de los jueces y fiscales.

Sería de esperar que la vida fuera ciertamente el bien jurídico más protegido por el Código Penal argentino: la prohibición del aborto la protege desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, y la prohibición de matar desde este último hasta la muerte. Ahora bien, es preciso decir que este mismo código, que pareciera proteger la vida por sobre todas las cosas, introduce una cuestión que llama particularmente la atención. Se trata de las escalas penales para los delitos contra las personas y para los delitos contra la propiedad. Según el Código Penal argentino, el homicidio simple puede ser castigado con entre 8 y 25 años de prisión, y un robo cometido con arma puede ser castigado con entre 5 y 15 años de reclusión. En caso de que el arma fuera de fuego, la escala penal prevista para este último delito se eleva un tercio tanto en su mínimo como en su máximo. De manera que por matar o por robar utilizando un arma, la administración de justicia podría ejecutar una pena idéntica. Asimismo, podría ocurrir que la pena por robo con arma fuese mayor que el castigo por homicidio, aun tratándose en el primer caso de un atentado a la propiedad, y en el segundo, de un atentado a la vida. Todo esto muestra que, ya a nivel del código, resulta problemático afirmar taxativamente que el sistema penal considera el homicidio como el crimen más atroz de todos.

Ahora bien, podría ocurrir que la administración de justicia ejecutara siempre los castigos más altos para los atentados contra la vida, más allá de que, según lo prescripto por el Código jurídico, existe la posibilidad de que las condenas por homicidio simple y robo agravado sean idénticas o incluso mayores en este último caso. Si así fuera, ciertamente podríamos decir que el homicidio es la acción más repudiada por las agencias penales. Sin embargo, al aproximarnos a las prácticas de castigo efectivas de la administración de justicia no es posible observar lo anterior con tanta claridad. La información relevada en el último censo a la población penitenciaria del país da cuenta de las condenas que se han ejecutado desde el año 2002 y hasta el año 2015, es decir, da cuenta de las prácticas efectivas de castigo de los jueces de la República Argentina³. En el caso particular del homicidio doloso, es de notar que el promedio de años de condena

³ Datos contruidos a partir de la información disponible en: http://datos.jus.gob.ar/dataset/sneep/archivo/b2c3f47c-b78d-4967-98be-0ab81dd0b415?view_id=b8ed8e24-9375-49b5-b099-9c048b581ed1

es de 12,52 años, y que un 50% de los condenados por este delito han recibidos penas que no superan los 12 años. Asimismo, es de destacar que el valor más repetido entre esta población (es decir, entre los condenados por homicidio doloso) en lo que al monto del castigo respecta es 8 años, y luego 10 años. De manera que, la mayor parte de las condenas por este delito se encuentran ciertamente muy lejanas a los 25 años de reclusión, el máximo establecido por el código para el homicidio doloso simple, y muy cercanas al mínimo en la escala penal⁴. Junto con lo anterior, resulta también muy llamativo que un buen porcentaje de los castigos por homicidio doloso sean similares a la mayor parte de los castigos por robo: 42% de las condenas por el delito de homicidio son menores a los 10 años de reclusión, castigos que corresponden a un 83% de las condenas por robo. Es decir que un 42% de los condenados por homicidio doloso fueron castigados igual que el 83% de los condenados por robo. ¿Qué tienen en común este 42% de los homicidios con ese 83% de robos para que puedan ser castigados de manera similar? ¿Cómo es posible que el sistema penal castigue de igual modo atentados contra la vida y atentados contra la propiedad? ¿Qué sistema de valores hace que un bien material pueda *valer* como una vida? O, dicho de otro modo, ¿qué sistema valorativo permite que la pérdida de una vida pueda ser equivalente a la sustracción de un bien material, cualquiera sea? ¿Podemos entonces afirmar sin cuestionarnos que matar es considerado siempre más grave que robar? ¿Qué combinación entre un determinado entramado de prácticas y sistema de valores vuelve esta tan difundida aserción del homicidio como el peor de los delitos ciertamente problemática?

Sin duda, estos datos estadísticos resultan insuficientes para determinar, en relación a lo que veníamos mencionando antes, en qué casos los homicidios recibieron sólo punición administrativo-legal, y en qué casos fueron, además, penados, es decir, concebidos como crímenes y no sólo como delitos. No obstante, una primera aproximación al monto de la pena impartido por los jueces para el homicidio doloso permite observar que en las prácticas efectivas de la administración de justicia esta acción no parecería ser en todos los casos una acción criminal, o, al menos, resultaría tan criminal como un

⁴ El 16% de las penas por homicidio doloso simple son inferiores al mínimo establecido por el Código Penal, lo cual mostraría que en estos casos la pena se ha visto reducida debido a que los jueces han *considerado* circunstancias atenuantes. El caso de la figura de la legítima defensa es un ejemplo de ello. Resulta sin embargo claro que los datos que pueden encontrarse en el censo en cuestión no permiten explicar a qué se debe esta reducción por debajo del mínimo en la escala penal.

robo. En consecuencia, la supremacía de la vida por sobre cualquier otro valor en la escala valorativa del sistema penal debiera ser al menos problematizada.

Un análisis de las sentencias por homicidio permitirá sin duda profundizar en torno a estas cuestiones que con los datos duros mencionados salen a la luz. ¿A qué figuras jurídicas recurren los jueces para modular el monto de los castigos por homicidio, para fijarles, por ejemplo, castigos similares que para los robos? ¿Cómo vuelven un homicidio un delito *criminal*, o, a la inversa, un delito *no criminal*? O, también, ¿cómo lo eximen incluso de su carácter delictivo? El modo en que los jueces y fiscales interpretan las circunstancias atenuantes, agravantes y eximientes a partir de sus marcos cognitivos y valorativos es sin duda un aspecto clave en este punto. Lo mismo podríamos afirmar de la figura de la legítima defensa. A los fines de este trabajo, tomaremos un caso (muy conocido en la década del '90) en el que es posible observar el lugar paradójico que puede ocupar el valor de la vida en la escala valorativa de las agencias penales, y donde están en juego dos delitos pero, tal como veremos en la sentencia de los jueces de cámara, solo un crimen.

Se trata del caso del ingeniero Horacio Santos quien, el 16 de junio de 1990, se encontraba de compras con su mujer en el barrio de Villa Devoto (Capital Federal) cuando escuchó la alarma de su auto y vio cómo dos hombres escapaban con la radio de su coche. Inmediatamente se dispone a perseguirlos y, cuando los alcanza, efectúa dos disparos con el arma que poseía en su vehículo. Ambos hombres, quienes no portaban armas, mueren en el acto luego de recibir cada uno un balazo en la cabeza. Santos queda detenido por un breve lapso de tiempo, y luego lo liberan durante el tiempo que dura la investigación. Finalmente, en 1994, es condenado a doce años de cárcel por homicidio simple, sin ningún beneficio. Sin embargo, luego de la apelación del ingeniero Santos, un año más tarde la Cámara Penal cambia el fallo y lo condena a tres años de prisión en suspenso por considerar el caso como un caso de "exceso en la legítima defensa". Santos no va preso.

Con sólo saber el veredicto final del caso podemos suponer que estamos, en principio, frente a dos (o tres) delitos: dos homicidios dolosos, y un robo. Ahora, ¿se trata en alguno de los dos casos, o en los dos, de crímenes? Recordemos que anteriormente afirmamos que, desde nuestro enfoque, sólo podíamos hablar de crimen si había pena como contrapartida a esa acción, esto es, si se castigaba interpelando las pasiones y

sentimientos colectivos de un grupo, sosteniéndose en ellos y reactivándolos, señalando que lo que esa conducta transgredió, atacó, son sus valores últimos, los más fundamentales de todos, aquellos que lo hacen ser un grupo. Si ponemos atención sobre el fallo de la Cámara de Apelaciones, es posible observar lo que al principio mencionábamos: ambos hechos son construidos discursivamente como hechos delictuales. Ahora bien, tal como veremos, no es el homicidio cometido por Santos el que recibe pena, sino el robo. El uso de significantes que apelan a las emociones y sentimientos colectivos es recurrente a lo largo de toda la sentencia: si el homicidio cometido por Santos es descrito como *triste, lamentable pero necesario* por estar defendiendo un derecho, el robo del cual fue víctima es caracterizado como *injusto, sorpresivo y violento*. Es de destacar, también, el modo en que el juez da cuenta de la *reacción* del ingeniero - perseguir y dispararle en la cabeza a dos personas - luego de que le sustraigan el estereo de su auto: “[...] **la reacción normal** en estos casos es la de experimentar la sensación de ser objeto de un grave vejamen que impacta fuertemente en los sentidos, y nadie, salvo situaciones de excepción que no parecen concurrir aquí, puede permanecer indiferente frente a **hechos de tal magnitud** que lesionan no sólo el patrimonio, sino el sentido ético social de quien padece esa clase de turbación a sus derechos legalmente reconocidos” (Rivarola, Pág.8). Nuevamente, aquí puede verse que la conducta de Santos se encuentra asociada a significantes tales como *normalidad* y *comprensión*, mientras que la acción cometida por los asaltantes se describe como una acción *injusta*, de una *gran magnitud* y *turbadora* de diferentes derechos. Como es sabido, la idea de turbación remite a la agitación, a una alteración profunda, a la interrupción violenta de una cosa. Podrá notarse que las cadenas discursivas construidas que dotan de sentido cada uno de estos hechos se ubican una en las antípodas de la otra: lo violento, criminal, indeseable e injusto queda del lado del robo, mientras que lo en última instancia necesario, comprensible aunque triste se reserva para referirse al homicidio. Es de notar que el acto asociado a lo violento y lo criminal resulta ser precisamente aquel en el cual no hubo ningún tipo de *violencia física*; de hecho, el robo se llevó a cabo cuando el propietario del vehículo se encontraba en un comercio. Lo contrario ocurre con el homicidio efectuado por Santos: éste no es considerado violento ni criminal, aun habiendo sido un acto de clara *violencia física*. Esto nos estaría dejando ver que lo criminal o violento no tiene vínculo necesario con la violencia física, antes

bien, se encuentra estrechamente ligado a los contenidos cognitivo-valorativos de una cultura, a la violación de sus prohibiciones primarias⁵.

Como habíamos adelantado, el ingeniero es finalmente condenado por ‘exceso de legítima defensa’ por los jueces de cámara. A lo largo del fallo, los tres jueces que toman la decisión de otorgarle 3 años en suspenso, se esfuerzan por mostrar que Santos sabía perfectamente lo que estaba haciendo para así desechar la hipótesis de que hubiera actuado bajo emoción violenta (tal como pretendía la defensa). “[...] Santos quiere disparar su arma de fuego y así lo hace, con lo cual se tiene también precisión sobre el carácter doloso del hecho. Dicho en otros términos, quiso matar y mató” (Donna, Pág. 26). Sin embargo, en esa misma sentencia puede leerse una cita del Dr. Donna, quien en otra oportunidad remarcaba lo injusto de castigar un hombre honrado, víctima de una agresión injusta, y con su espíritu profundamente perturbado, quien, en ese caso, se expondría a ser considerado como un homicida común, como un verdadero criminal. Ese hombre honrado, agredido injustamente y perturbado, es en este caso Santos, y, como podrá verse, hay un esfuerzo por diferenciarlo de la figura de *homicida común*, o de *verdadero criminal*. Esto es, la afirmación de que el homicidio fue completamente intencional, y de que el estado emocional del autor no impidió que actuara con plena consciencia (más allá de estar ciertamente perturbado), coexiste con la aserción de la injusticia que se cometería si Santos fuera considerado un *verdadero criminal*. ¿Cómo puede ser esto posible? En principio sólo si aceptamos, e insistimos, en que no hay nada en el acto de matar mismo que lo haga un acto criminal *per se*. Hay una afirmación explícita por parte de los 3 jueces de que, aunque lamentable, la acción cometida por Santos no es criminal en ningún sentido. Si hay entonces homicidios no *criminalizados* por la administración de justicia, ¿podríamos continuar afirmando sin reparos que la vida es siempre el valor más alto a proteger para las agencias penales? Evidentemente, esta afirmación debiera ser matizada. De ello no se sigue, tampoco, que la vida no es entonces un valor sagrado en nuestras culturas, y que los homicidios nunca son criminales. Antes bien, se trata de pensar la estructura de valores de un conjunto (y las prohibiciones primarias que las sostienen) como produciéndose cada vez. Y, en este sentido, lo que sí ya no podríamos afirmar de manera general es que la vida es el valor más protegido por el sistema de administración de justicia. Dado que es parte de una

⁵ Para una definición de violencia en el sentido propuesto se sugiere la lectura de Tonkonoff (2014).

estructura valorativa, se encuentra relacionado de manera compleja con otros valores, estando muchas veces en conflicto o en tensión con ellos (como por ejemplo, con la propiedad privada o la libertad individual). Tal es así que podría ocurrir, y como estamos viendo efectivamente ocurre, que en determinados momentos el homicidio no tendría ni un ápice de criminal, y la vida parecería despojada de toda la sacralidad de la que frecuentemente la suponemos dotada.

Creemos que una buena parte de la explicación sobre esta *no penalización* del homicidio en el caso del ingeniero Santos, puede hallarse en la evidente tensión que venimos pudiendo observar entre el valor de la vida y el valor de la propiedad. A lo largo de toda la sentencia de la cámara de apelaciones, se construyen discursivamente, en simultáneo, el robo y el homicidio posterior como delitos; pero, como hemos visto, sólo el primero de ellos como un crimen. Para decirlo de otro modo, es el atentado a la propiedad el propiamente criminal, y no el atentado a la vida. ¿Podemos afirmar entonces que la vida se encuentra por sobre la propiedad en la escala valorativa del sistema penal? Indudablemente, éste no parecería ser el caso según lo que venimos observando. La figura de la ‘legítima defensa’ permite ver con claridad esta tensión. Según el Código Penal argentino, no es punible quien obrare en defensa propia o de sus derechos (Art. 34, inciso 6). Dado que el patrimonio es un derecho, es de observarse que, ya a nivel del Código, es posible ver cierta tensión entre estos dos valores: no es punible quien se defiende de un ataque a su propiedad (es decir, no comete un delito). En la sentencia de Santos se afirma reiteradamente esta cuestión, haciéndose explícito en más de una oportunidad: “[...] *el agredido puede defender legítimamente, a costa de la vida del agresor, un bien, como la propiedad, o la honestidad [...]*” (Rivarola, Pág. 17); “[...] *se da en este caso el requisito básico de la eximente completa, esto es la agresión ilegítima, contra la cual cabe la defensa necesaria, cualquiera sea el bien defendible y cualquiera sea el daño ocasionado [...]*” (Donna, Pág. 26); “[...] *la doctrina, tanto nacional como extranjera, en su gran mayoría admite la legítima defensa también contra la acción del ladrón para reintegrar los "derechos" de la propiedad al damnificado [...]*” (Tozzini, Pág. 35). Pero, entonces, ¿cómo puede el homicidio cometido por Santos fabricarse finalmente como un delito? Esto último da cuenta de la importancia de analizar no sólo el Código sino el derecho en movimiento (Sutherland, 1947): si bien la ley escrita establece que para poder hablar de legítima defensa debe darse la concurrencia de 3 circunstancias – a saber, agresión ilegítima,

necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende –, por lo que éste no podría ser un caso de ello, los jueces la interpretan como tal de todo modos. Resulta interesante, y paradójico, que éstos afirman explícitamente que la segunda de estas circunstancias no se cumplió; el medio empleado por Santos para repeler el ataque de los asaltantes y recuperar la cosa no sería del todo racional. La ausencia de esta exigencia que prescribe el código jurídico para poder hablar de legítima defensa es sobre la que se sustentan los jueces para construir este homicidio como delito: se trata de un exceso en la legítima defensa, un empleo no racional de los medios para defenderse del ataque recibido. Ése es el delito cometido por Santos según los jueces de cámara, delito para el cual el castigo legal fue de 3 años con prisión en suspenso. Evidentemente, este segundo requisito no pareciera ser crucial en la sentencia de Santos puesto que es *relegado* frente a las otras dos exigencias que establece el código jurídico, las cuales son presentadas como las verdaderamente relevantes para el caso. En palabras del propio juez Rivarola: “[...] sólo en el tramo final de su acción excedió los límites impuestos por la necesidad de defensa racional mediante el empleo de un medio superior, por excesivo, al adecuado, lo cual tuvo lugar y obedeció al error imputable suyo [...]” (Pág. 15). Resulta particularmente llamativo que es precisamente el *tramo final de la acción*, aquel donde se produce la muerte de ambas personas, al cual los jueces parecieran quitarle relevancia, y son los requisitos que remiten al atentado contra la propiedad que sufrió Santos (requisitos 1 y 3, tal como venimos presentándolo) aquellos tomados en mayor consideración para finalmente poder afirmar que, si bien hubo un exceso, se sigue tratando de un caso de legítima defensa. Dicho de otro modo: a diferencia de lo que comúnmente se tendería a pensar, es el momento en que se pone en juego la vida, aquel que pareciera ser el de menor importancia para los jueces. Y, entonces, ¿cómo explicar esta aparente desacralización de la vida aquí? Creemos pues que la tensión existente entre la vida y la propiedad en la escala valorativa del sistema penal es clave comprender esta cuestión. No obstante, se trata menos de afirmar la desacralización de la vida en general que de poner de manifiesto la evidente tensión que existe entre ella y el valor de la propiedad en las prácticas de nuestro sistema penal contemporáneo. Así, ya no podríamos sostener incuestionablemente que la vida de cualquier ser humano se encuentra siempre por sobre cualquier otra cosa. Un primer indicio de esto lo habíamos observado más arriba cuando decíamos que un 42% de los homicidios se castigan como el 83% de los robos. El ejemplo de la sentencia de Santos nos hace directamente visible

esta tensión ya que puede verse ciertamente llevada a un extremo: tanto el homicidio como el robo son contruidos como delitos, pero sólo el segundo de ellos es fabricado como un *delito criminal*.

Las relaciones entre los valores al interior de la estructura valorativa general de una cultura, la cual sólo es tal si puede pensarse en movimiento, esto es, en las prácticas efectivas de los sujetos o los grupos, presentan siempre gran complejidad y opacidad. De manera que si nos preguntamos por la sacralidad de la vida para el sistema penal, resulta ineludible considerar con qué otros valores ella se encuentra en disputa o tensión en las prácticas de castigo mismas dado que sus vínculos difícilmente sean armoniosos y su sacralidad plena e inmutable. Y en este sentido, el calificativo criminal que frecuentemente le corresponde al homicidio a la manera de una verdad autoevidente e incuestionada debiera ser también entonces re-pensado. Como hemos visto, un vínculo que se muestra ciertamente problemático para el sistema penal es aquel entre vida y propiedad. De manera que, al menos al tratarse del castigo de robos y asesinatos, los supuestos habituales de la vida como el valor más alto perderían cierta estabilidad.

Referencias

- . Baratta, A. (2000). Criminología crítica y crítica del derecho penal. México: Siglo XXI Editores.
- . Bataille, G. (2015). El erotismo. Buenos Aires: Tusquets Editores.
- . Código Penal Argentino. (2017). Buenos Aires: Editorial Erreius.
- . Durkheim, E. (1985). La división del trabajo social. Barcelona: Editorial Planeta-De Agostini.
- . Foucault, M. (2007). Los anormales. México: Fondo de Cultura Económica.
- (2012). Vigilar y Castigar. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- . Freud, S. (2013). Obras completas, volumen 13. Buenos Aires: Siglo XXI.
- . Levi-Strauss, C. (1985). Las formas elementales del parentesco. Barcelona: Editorial Planeta-De Agostini.

- . Melossi, D. (1992). El Estado del Control Social. México: Siglo XXI Editores.
- . Pavarini, M. (2003). Control y dominación. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- . Sutherland, E. (1947). Principles of criminology. Chicago: J.B. Lippincott Co.
- . Tonkonoff, S. (2011). Prohibición, transgresión, castigo. Notas para una criminología cultura. En Revista Alegatos, N° 79, Agosto-Septiembre, 2011, Pp. 741-758. México.
- (2014) Violencia, política y cultura. Una aproximación teórica. En Tonkonoff, S. (Ed.), *Violencia y cultura. Reflexiones contemporáneas sobre Argentina*, pp. 15-30. Buenos Aires: Clacso Ediciones.

Otras fuentes utilizadas:

- . Datos del Censo Penitenciario de la República Argentina, 2015. Recuperado de http://datos.jus.gob.ar/dataset/sneep/archivo/b2c3f47c-b78d-4967-98be-0ab81dd0b415?view_id=b8ed8e24-9375-49b5-b099-9c048b581ed1
- . Santos, Horacio s/ homicidio calificado - Sentencia de apelación. Recuperado de <http://portalacademico.derecho.uba.ar/catedras/>